

RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE REPARACION DIRECTA DE RADICADO 47-001-3333-003-2019-00200-00 EN EL QUE FIGURA COMO DEMANDANTE MANUEL SALVADOR VASQUEZ EN CONTRA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

A **Andrea Juliana Valenzuela Peñaranda** <andrea juli0830@gmail.com>
 Vie 29/04/2022 12:04 PM
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

 APELACION MANUEL SALVA...
362 KB

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Ref.- **RADICADO N°: 47-001-3333-003-2019-00200-00.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

ANDREA JULIANA VALENZUELA PEÑARANDA
Asesora Jurídica Externa
Alcaldía Distrital de Santa Marta

Responder | Reenviar

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D.

Ref.- **RADICADO N°: 47-001-3333-003-2019-00200-00.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

ANDREA JULIANA VALENZUELA PEÑARANDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** interpongo recurso de apelación en contra de la decisión proferida el diecinueve (19) de Abril dos mil veintidós (2022), notificada por correo electrónico el diecinueve (19) de Abril dos mil veintidós (2022); donde mediante el fallo:

“RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE al DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor Manuel Salvador Vásquez Santis, con ocasión de las fallas en que se incurrió en el proceso contravencional surtido en su contra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **CONDÉNESE** al DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA a pagar por concepto **perjuicios morales** a favor del señor Manuel Salvador Vásquez Santis la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

Adviértase que el valor del salario mínimo legal mensual a pagar, será el establecido para el año de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida.

QUINTO: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La presente providencia conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A..”

SUSTENTACIÓN

Por encontrar usted procedente las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar al Distrito de Santa Marta- Secretaria de Movilidad de Santa Marta, administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor Manuel Salvador Vásquez Santis, con ocasión de las fallas en que se incurrió en el proceso contravencional.

Razón por la que apelamos, alegando razones de hecho y de derecho por las cuales no deben conceder las suplicas de la demanda:

En relación con los hechos que constituyen el presente medio de control de Reparación Directa manifiesto señora juez lo que nos permite colegir que, en efecto, no hace falta ser un especialista para comprender la total falta de asidero jurídico y fáctico de la demanda que ahora nos ocupa en lo que al Distrito de Santa Marta se refiere.

No se puede perder de vista, que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que en lo que respecta sobre el título de falla se habrán de mirar, en cada caso. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para determinar si el Estado es o no responsable del daño, e indagar específicamente si acción anómala o su omisión quebrantó sus deberes. En algunas oportunidades se ha acudido al concepto de relatividad de la falla del servicio o mejor aún a la relatividad de las obligaciones a cargo del estado, que permite definir, en cada asunto, si el daño causado resulta o no imputable a su acción o a su omisión. Por tanto, ese deber general de protección y vigilancia, previsto en el artículo 2° de la Carta Política, se entiende dentro de lo que normal y razonablemente puede exigírsela al Estado, de acuerdo con las circunstancias particulares como: disposición de personal, medios físicos a su alcance, capacidad de maniobra, condiciones de mayor o menor previsibilidad, etc. Ha dicho la jurisprudencia que: .si el Estado omite el empleo de la fuerza- hombres y armas- con carácter disuasivo o para proteger o para reaccionar, también será responsable en la medida en que el juzgador encuentre falencia en sus deberes, cuenta tenida de la relatividad del servicio y de las circunstancias propias del evento sub judice.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en el expediente no milita prueba fehaciente que acredite que el sustento del demandante devenía de la actividad económica que como indica el accionante consistía en escoltar vehículos de carga pesada extradimensional por todo el país sin ningún sustento probatorio.

Estimo necesario llamar la atención del Operador en cuanto a la orfandad probatoria que caracteriza la solicitud demanda de marras en relación con los Perjuicios cuya Reparación se reclama, de tal suerte que los pretendidos Perjuicios Materiales y Morales se sustentan únicamente sobre el decir de la parte actora, y las declaraciones de los demandantes, lo cual resulta a todas luces insuficientes para efectos de obtener alguna indemnización.

Así mismo, como dentro del aspecto del nexo causal, se tiene en el plenario una orfandad probatoria, debido a que sólo con la exposición de los hechos no basta, puesto que bien lo expone la legislación procedimental general, En el artículo 167, primer inciso, cuando reza “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” , Noción clásica de la carga de la prueba, por la cual cada parte sabe que debe llevar al juez El conocimiento sobre los hechos que son supuestos de las normas cuya aplicación están solicitando, o aquellos constitutivos de los hechos que se pretenden probar.

Consideramos necesario recordar que la Doctrina más autorizada y la Jurisprudencia de nuestras altas Cortes ha sido prolija, uniforme y pacífica al reiterar que el daño material “no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia”, y en el mismo sentido se aclara que “este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa”.

Dejamos sentados en los términos anteriores nuestro recurso de apelación, insistiendo los argumentos anteriormente esbozados, en los alegatos de conclusión y las pruebas que obran dentro del plenario, solicito Señor Juez, se declare la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, frente a las pretensiones de la demanda, y consecuente con ello denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Así mismo me permito reiterar que cualquier notificación electrónica será recibida en la siguiente dirección de correo electrónico:

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Andrea Juliana Valenzuela P.

ANDREA JULIANA VALENZUELA PEÑARANDA

C.C. No 1.091.676.648. de Ocaña Norte de Santander.

T. P. 331985 del C. S. J.